RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/463/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00278018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> COPIA DEL LISTADO DE OBRAS A EJECUTADAS EN 2017 EN XALAPA, VERACRUZ Y CON QUÉ RECURSO FUERON EJECUTADAS, SI FUE CON RECURSOS PROPIOS, ESTATALES, O FEDERALES. ADEMAS REQUIERO ME INDIQUEN SI HUBO OBSERVACIONES POR ALGUN ENTE U ORGANISMO FISCALIZADOR EN ALGUNA DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN ESE PERÍODO, CUALES FUERON LAS OBSERVACIONES Y SI SE SOLVENTARON LAS MISMAS. TENGO DISCAPACIDADES MOTRICES PARA TRASLADARME A OFICINAS, POR ESO APELANDO A LOS DERECHOS HUMANOS QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN ME LA ENVÍEN DE MANERA DIGITAL. ADEMÁS DE QUE TODO LO QUE ESTOY SOLICITANDO FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, SIN EMBARGO SU PORTAL NO FUNCIONA Y NO HAY NADA CARGADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

II. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el dos de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido.

VI. Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto

de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando

se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> La titular de la unidad de transparencia, no diligenció a la Contraloría Interna mi solicitud, por lo que es incompleta la respuesta.
> Yo pedí:
> ADEMAS REQUIERO ME INDIQUEN SI HUBO OBSERVACIONES POR ALGÚN ENTE U ORGANISMO FISCALIZADOR EN ALGUNA DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN ESE PERIODO, CUALES FUERON LAS OBSERVACIONES Y SI SE SOLVENTARON LAS MISMAS.
>
> Y no veo el pronunciamiento de la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento.

Por tanto, toda vez que el recurrente únicamente se inconforma con la omisión de la titular de la unidad de transparencia de realizar el trámite de búsqueda de la información ante la Contraloría Interna del ayuntamiento obligado, si se hicieron observaciones y si estas fueron solventadas, se tiene que tocante a la información proporcionada, existió conformidad con la respuesta dada al no señalar agravio alguno, por lo que debe quedar intocada.

Este Instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en la copia del listado de obras ejecutadas en dos mil diecisiete en Xalapa, mencionando los recursos con los que fueron realizadas, y que se indicara si hubo observaciones por algún ente u organismo fiscalizador en las obras ejecutadas en ese periodo, precisando cuáles fueron las observaciones y si éstas fueron solventadas, pidiendo además, que la entrega se realizara en formato electrónico.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Debido al peso del archivo y la capacidad limitada del sistema Infomex Veracruz, se le hace entrega de la información mediante la siguiente liga:
> https://1drv.ms/f/s!Ajw_4rLve9yBgTnApMRLfaRpx5VN
> Cualquier duda puede comunicarse con nosotros al correo: xalapatransparencia@outlook.es

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Asiste razón a la parte recurrente, al expresar que la titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento obligado fue omisa en informar si alguna de las obras ejecutadas en el dos mil diecisiete tuvo observaciones por algún ente fiscalizador, en su caso, cuáles fueron las observaciones y si éstas se solventaron.

Ello es así, ya que si bien durante el procedimiento primigenio la titular de la unidad de transparencia dio contestación a través del Sistema Infomex-Veracruz, proporcionando un vínculo electrónico en el que adujo se encontraba la información peticionada, lo cierto es que al acceder al mismo, no se advierte documento alguno mediante el cual la referida servidora pública hubiese requerido a la titular de la Contraloría Interna, para que se pronunciara sobre la existencia de observaciones a las obras ejecutadas por el sujeto obligado en el dos mil diecisiete, y si las mismas fueron solventadas.

En efecto, del contenido del vínculo electrónico indicado, se observa el oficio número UMTAI-252/18, mediante el cual la titular de la unidad municipal de transparencia comunicó al ahora inconforme haber requerido la información solicitada, a la Dirección de Obras Públicas y al Departamento del Ramo 033, sin mencionar haberla solicitado también a la titular de la Contraloría Interna, que es el área que cuenta con atribuciones para informar sobre la existencia de observaciones en las auditorías practicadas a las obras ejecutadas por el ayuntamiento obligado en el dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, fracción XXI, 73 Quater, 73 decies, y 73 terdecies, quaterdecies, y quinquiedecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que disponen:

> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
>
> Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría,

control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

…

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;
II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;
IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;
VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
…

Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 73 quaterdecies. La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Artículo 73 quinquiedecies. Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;
II. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y

III. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

Atribuciones que le dan competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente, sin que de autos conste que durante el procedimiento de acceso se hubiere turnado la solicitud a dicha área, ni las

razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, como lo ordenan los artículos 131 fracción II y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como el criterio 8/2015 emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.".**

Por lo que se insta a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, acredite que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, cabe precisar que la información solicitada, se trata de aquella que el sujeto obligado pudiese generar, administrar, resguardar y/o poseer por vincularse con las actividades que realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Veracruz; numerales 71 y 75 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y artículos 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

- **Constitución Política del Estado de Veracruz**

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:
…
IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;

- **Ley General de Contabilidad Gubernamental**

Artículo 71.- En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Artículo 75.- Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley.

- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 73. Los entes públicos deberán remitir a la Sefiplan y al órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 74. Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 75. Los entes públicos y sus órganos internos de control, en el ejercicio de sus respectivas funciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 76. Los órganos de control interno podrán practicar las visitas o inspecciones que estimen pertinentes a quienes realicen obra pública con recursos del Estado, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

Asimismo, lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, fracción XXIV de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Al tratarse lo peticionado, de obligaciones de transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ayuntamiento obligado, en el apartado relativo a las obligaciones de transparencia comunes.

Al ingresar a la fracción XXIV, del artículo 15 de la ley 875 de la materia, relativa a "El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan", se observa que se encuentra publicada información sobre diversas auditorías correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, como se muestra enseguida.

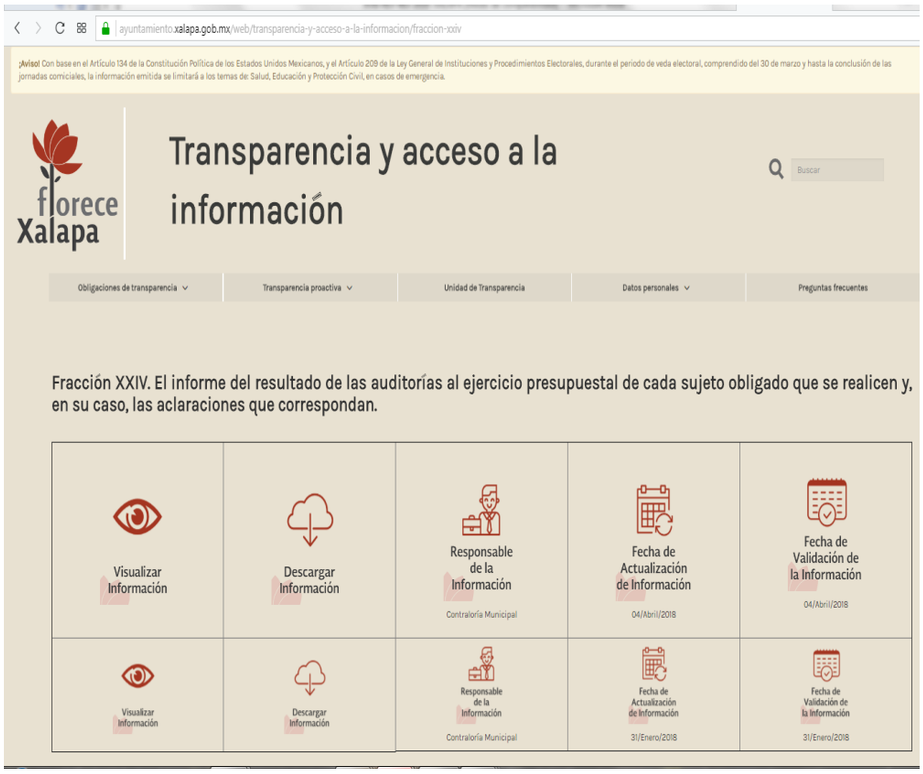

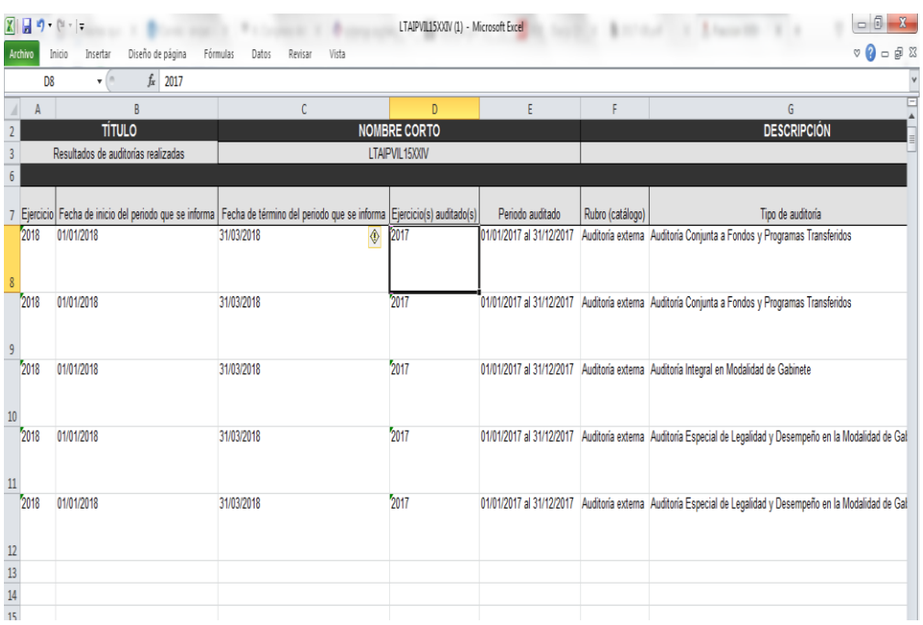

TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
Resultados de auditorías realizadas	LTAIPVIL15XXIV	

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Ejercicio(s) auditado(s)	Periodo auditado	Rubro (catálogo)	Tipo de auditoría
2018	01/01/2018	31/03/2018	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	Auditoría externa	Auditoría Conjunta a Fondos y Programas Transferidos
2018	01/01/2018	31/03/2018	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	Auditoría externa	Auditoría Conjunta a Fondos y Programas Transferidos
2018	01/01/2018	31/03/2018	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	Auditoría externa	Auditoría Integral en Modalidad de Gabinete
2018	01/01/2018	31/03/2018	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	Auditoría externa	Auditoría Especial de Legalidad y Desempeño en la Modalidad de Gal
2018	01/01/2018	31/03/2018	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	Auditoría externa	Auditoría Especial de Legalidad y Desempeño en la Modalidad de Gal

Sin que se advierta información sobre alguna auditoría, o solventación, relacionada con las obras realizadas en el dos mil diecisiete por el ayuntamiento obligado.

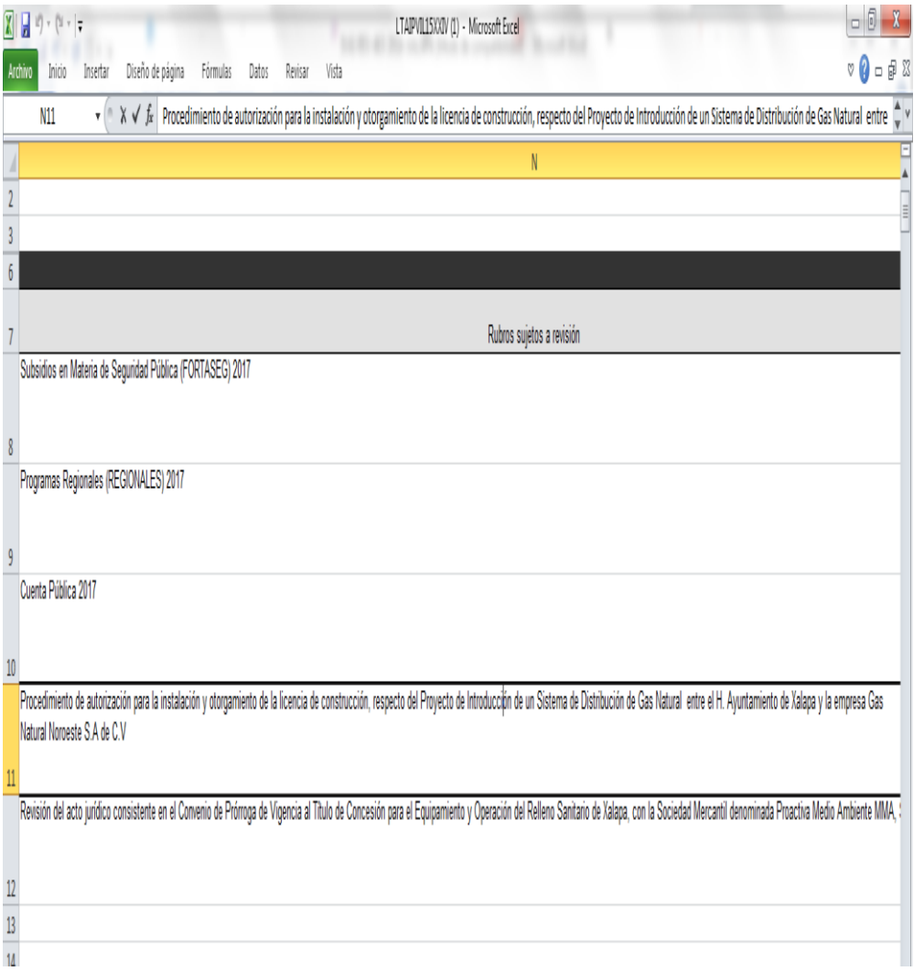

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

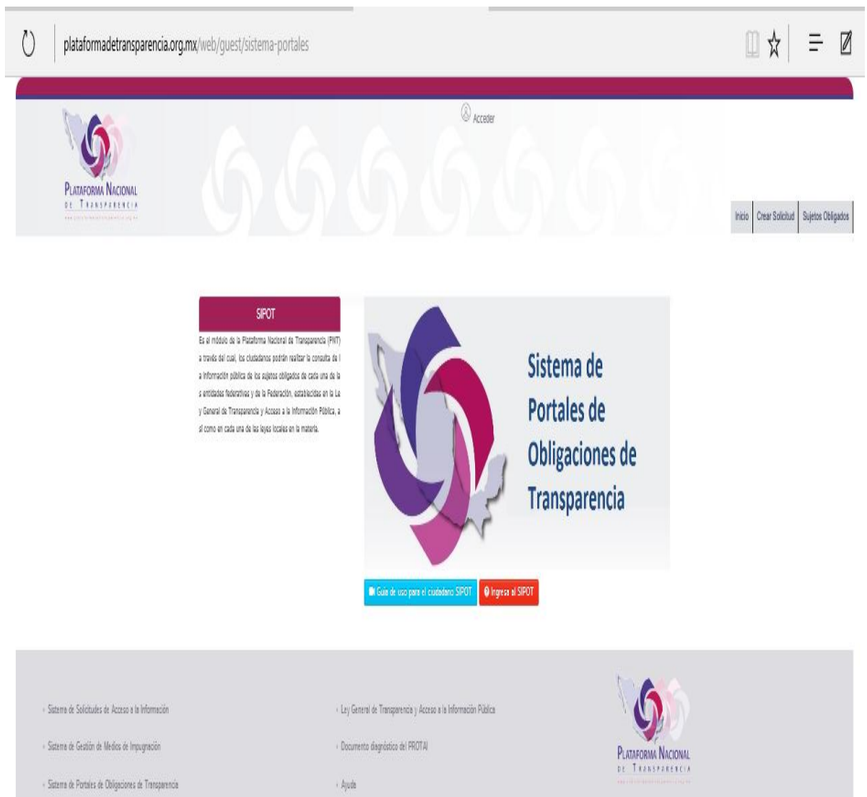

Al acceder a la información correspondiente al ayuntamiento obligado, específicamente, al artículo 15, fracción XXIV, relativa al informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso las aclaraciones correspondientes, se observa que se encuentra publicada una auditoría de dos mil diecisiete, relativa a un cumplimiento financiero y normativo como se muestra enseguida.

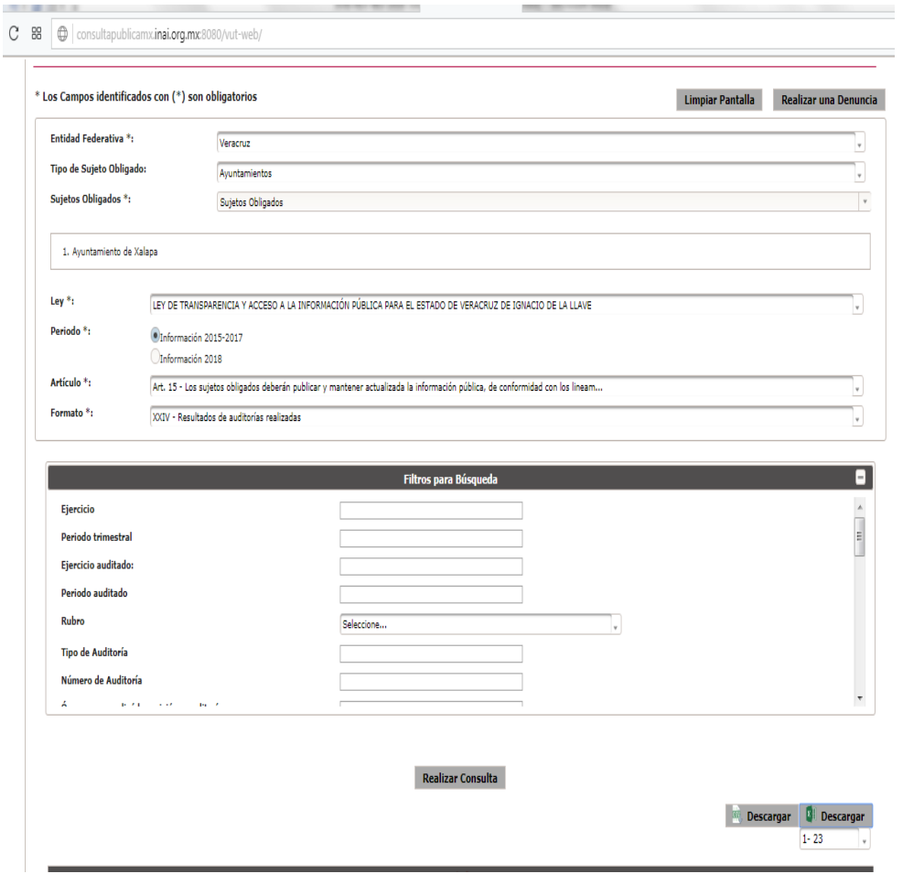
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *:
Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado:
Ayuntamientos
Sujetos Obligados *:
Sujetos Obligados
1. Ayuntamiento de Xalapa
Ley *:
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Periodo *:
Información 2015-2017
Información 2018
Artículo *:
Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *:
XXIV - Resultados de auditorías realizadas
Filtros para Búsqueda
Ejercicio
Periodo trimestral
Ejercicio auditado:
Periodo auditado
Rubro
Seleccione...
Tipo de Auditoría
Número de Auditoría
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 23

Informacion (56) [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista

C19 2017

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
12	4548415	Ayuntamiento de Xalapa	2015 y 2016	Julio-Septiembre	2015 y 2016	01/01/2015 al 31/12/2016	auditoría externa	Auditoría Directa	VER/FONMETROX-XALAPA/17
13	4548416	Ayuntamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	2016	01/01/2016 al 31/12/2016	auditoría externa	Financiera y de Cumplimiento	1693-DS-GF
14	4548417	Ayuntamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	2016	01/01/2016 al 31/12/2016	auditoría externa	Financiera con Enfoque de Desempeño	1694-DS-GF
15	4548418	Ayuntamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	2016	01/01/2016 al 31/12/2016	auditoría externa	Financiera con Enfoque de Desempeño	1683-GB-GF
16	4548419	Ayuntamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	2016	01/01/2016 al 31/12/2016	auditoría externa	Financiera y de Cumplimiento	1698-GB-GF
17	4548420	Ayuntamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	2016	01/01/2016 al 31/12/2016	auditoría externa	Financiera con Enfoque de Desempeño	1697-DS-GF
18	4548421	Ayuntamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	2016	01/01/2016 al 31/12/2016	auditoría externa	Financiera y de Cumplimiento	1663-DS-GF
19	4548422	Ayuntamiento de Xalapa	2017	Julio-Septiembre	2017	01/01/2017 al 31/03/2017	auditoría externa	De Cumplimiento	DAyjACP/AUD/RG/002/17
20	5559167	Ayuntamiento de Xalapa	2018	Primero	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	auditoría externa	Auditoría Conjunta a Fondos y Programas Transferidos	VER/FORTASEG/18
21	5559168	Ayuntamiento de Xalapa	2018	Primero	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	auditoría externa	Auditoría Conjunta a Fondos y Programas Transferidos	VER/REGIONALES/18
22	5559169	Ayuntamiento de Xalapa	2018	Primero	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	auditoría externa	Auditoría Integral en Modalidad de Gabinete	Sin número
23	5559170	Ayuntamiento de Xalapa	2018	Primero	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	auditoría externa	Auditoría Especial de Legalidad y Desempeño en la Modalidad de Gabinete	Sin número
24	5559171	Ayuntamiento de Xalapa	2018	Primero	2017	01/01/2017 al 31/12/2017	auditoría externa	Auditoría Especial de Legalidad y Desempeño en la Modalidad de Gabinete	Sin número
25									

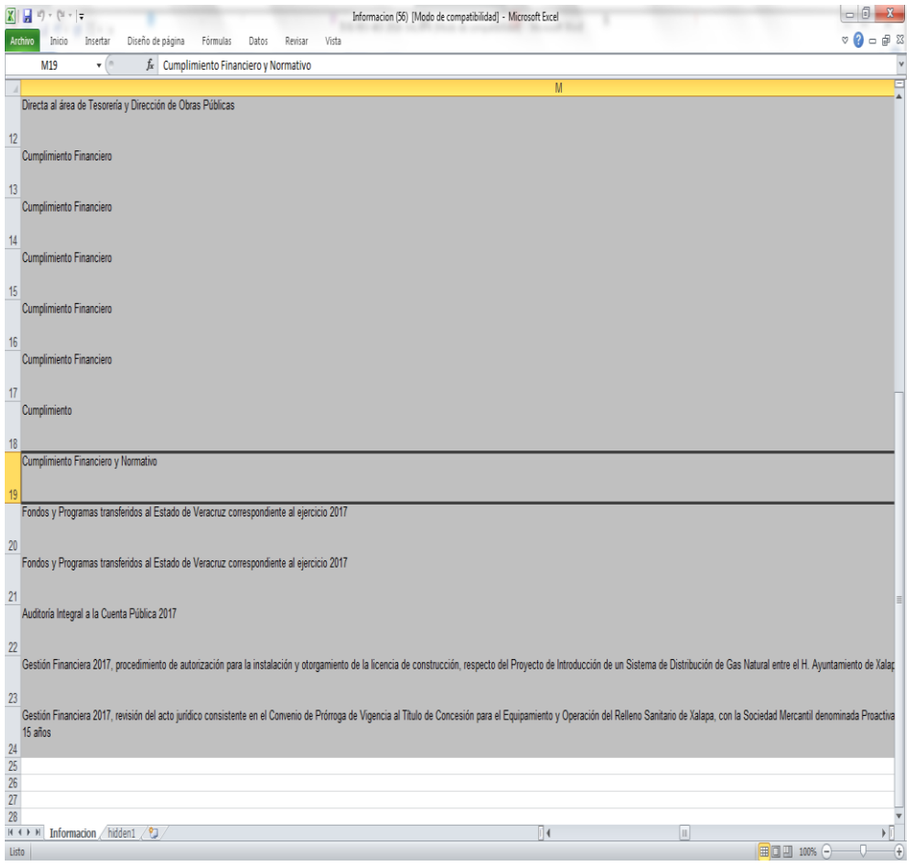

	M
12	Directa al área de Tesorería y Dirección de Obras Públicas
13	Cumplimiento Financiero
14	Cumplimiento Financiero
15	Cumplimiento Financiero
16	Cumplimiento Financiero
17	Cumplimiento Financiero
18	Cumplimiento
19	Cumplimiento Financiero y Normativo
20	Fondos y Programas transferidos al Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio 2017
21	Fondos y Programas transferidos al Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio 2017
22	Auditoría Integral a la Cuenta Pública 2017
23	Gestión Financiera 2017, procedimiento de autorización para la instalación y otorgamiento de la licencia de construcción, respecto del Proyecto de Introducción de un Sistema de Distribución de Gas Natural entre el H. Ayuntamiento de Xalap
24	Gestión Financiera 2017, revisión del acto jurídico consistente en el Convenio de Prórroga de Vigencia al Título de Concesión para el Equipamiento y Operación del Relleno Sanitario de Xalapa, con la Sociedad Mercantil denominada Proactiva 15 años
25	
26	
27	
28	

De lo anterior, se advierte que la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado y en la plataforma no coincide, además, no atiende a los criterios señalados en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá publicar en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción XXIV, de la Ley 875 de la materia, de acuerdo con lo previsto en los mencionados lineamientos, debiendo encontrarse publicada la información correspondiente a los seis ejercicios anteriores.

Derivado de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta dada y **ordenar** al sujeto obligado,

que previa búsqueda exhaustiva en la Contraloría Interna, entregue en formato electrónico la información faltante, adjuntando el soporte documental respectivo, y para el caso de inexistencia de la información requerida, deberá realizar la declaratoria de inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Asimismo, deberá publicar la información solicitada, correspondiente al artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción XXIV, de la Ley 875 de la materia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo encontrarse publicada la información correspondiente a los seis ejercicios anteriores.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente

resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos